**SGV-A-224. ACUERDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL EFECTIVO EN CUSTODIA DESTINADO AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE ASUMEN CON EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN Y QUE LOS MIEMBROS LIQUIDADORES DEBEN MANTENER EN LAS CUENTAS DE RESERVA DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS ELECTRÓNICOS (SINPE) DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA [[1]](#footnote-1)**

**Considerando que:**

1. De conformidad con los artículos 132 y 136 de “*Ley Reguladora del Mercado de Valores*” (LRMV), le corresponde a la Superintendencia General de Valores regular, en todo lo no previsto, el régimen de funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Valores (SCLV), así como las obligaciones, responsabilidades y otros requisitos para la prestación del servicio de custodia de valores.
2. La LRMV en su artículo 56, establece la posibilidad de que los puestos de bolsa otorguen crédito a sus clientes cuando se relacionen directamente con operaciones de compra y venta de valores, incluida la prefinanciación de emisiones.
3. El artículo 4 del “*Reglamento de Custodia*” dispone que un custodio autorizado debe estar en capacidad de recibir el efectivo relacionado a la custodia, tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros, así como realizar la liquidación de las operaciones que se realicen con los valores objeto de custodia, implicando esto la comparecencia obligatoria del custodio como miembro liquidador ante el SCLV.
4. El artículo 19 del mismo reglamento dispone que “*las entidades de custodia deben contar contractualmente con las facultades suficientes para confirmar los contratos, y para garantizar que los titulares cumplan con las obligaciones derivadas por la ejecución de las operaciones en los términos y condiciones pactadas, incluyendo las obligaciones derivadas de las operaciones abiertas a plazo*”.
5. El artículo 14 del “*Reglamento de Compensación y Liquidación de Valores*” dispone que la liquidación del efectivo resultante de los contratos bursátiles se debe dar mediante créditos y débitos en una cuenta que los miembros liquidadores deben mantener, para tal fin, en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE) del Banco Central de Costa Rica (BCCR). Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 6 de la Ley 8876, “*Tratado sobre Sistemas de Pago y Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana*”, el cual establece que los fondos mantenidos en las cuentas en los bancos centrales que sean usadas para la liquidación de órdenes de transferencia de fondos son inembargables.
6. Con ese objetivo el BCCR como administrador del SINPE ha puesto a disposición de las entidades que tienen cuentas en SINPE mecanismos como el TEF Terceros, Débito en Tiempo Real y la Transferencia Interbancaria para poder movilizar recursos entre las cuentas SINPE.
7. El artículo 9 del “*Reglamento Operativo de Compensación y Liquidación de Valores*” emitido por la Bolsa Nacional de Valores, en su carácter de entidad de compensación y liquidación, dispone dentro de los requisitos de adhesión y funcionamiento; el mantener y utilizar cuentas en el SINPE para poder aplicar la liquidación de las operaciones, y cumplir en tiempo con las obligaciones de liquidación por las operaciones que realice.
8. Por otra parte, durante los procesos de supervisión respecto de la liquidación del mercado de valores, se ha identificado que en su mayoría, los atrasos que se producen en la punta del efectivo en las cuentas de los custodios - *que a la vez son puestos de bolsa*- obedecen a los tiempos de espera que toman los bancos comerciales para transferir el efectivo que los puestos de bolsa administran en sus cuentas corrientes y acreditarlo en las cuentas de reserva de los custodios en el BCCR donde se realiza la liquidación.
9. Mediante la Circular 2890, de fecha 21 de octubre del 2016, se consultó a los puestos de bolsa sobre los medios de pago que utilizan los inversionistas para cancelar las operaciones que se ejecutan por su cuenta; dando como resultado que hoy en día, el uso de transferencias de efectivo es generalizado, siendo el mecanismo más utilizado para realizar los pagos de operaciones con valores.
10. La administración del flujo de efectivo permite que las entidades de custodia establezcan controles sobre el riesgo crediticio de sus clientes, eliminando la dependencia de una tercera entidad y su riesgo operativo y crediticio, en un servicio cuya responsabilidad es exclusiva del custodio/liquidador.
11. Tomando en cuenta lo anterior, se considera oportuno y razonable limitar el riesgo crediticio que introduce la administración del efectivo en cuentas corrientes de bancos comerciales en la gestión del efectivo asociado al servicio de custodia, y fortalecer el SCLV otorgando al inversionista la protección de inembargabilidad de fondos que se deriva de mantener el efectivo en las cuentas en los bancos centrales. Asimismo, para minimizar los riesgos del SCLV, se considera que el efectivo que los puestos de bolsa custodian por cuenta de terceros se debe administrar en las cuentas que deben mantener en el SINPE del BCCR, tal como sucede ya con el efectivo que custodian los bancos autorizados para prestar este servicio.

**Por tanto dispone el presente Acuerdo:**

**SGV-A-224. ACUERDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL EFECTIVO EN CUSTODIA DESTINADO AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE ASUMEN CON EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN Y QUE LOS MIEMBROS LIQUIDADORES DEBEN MANTENER EN LAS CUENTAS DE RESERVA DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS ELECTRÓNICOS (SINPE) DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Acuerdo tiene como propósito establecer las disposiciones normativas sobre la administración del efectivo relacionado a la actividad de custodia.

**Artículo 2. Administración del efectivo**

El efectivo custodiado por cuenta de clientes debe ser mantenido en las cuentas de reserva en el Banco Central de Costa Rica pertenecientes al custodio que asuma la responsabilidad por la liquidación ante el Sistema de Compensación y Liquidación de Valores (SCLV), y debidamente individualizado a nombre de cada titular en los sistemas de registro internos del custodio.

**Artículo 3. Confirmación de operaciones**

El custodio debe estar en capacidad de liquidar todas las operaciones confirmadas en la fecha de liquidación de las operaciones. Los recursos correspondientes a las obligaciones de pago por operaciones confirmadas deben mantenerse depositados en las cuentas de reserva del custodio en el BCCR de forma que no existan saldos al descubierto. Cada entidad de custodia puede utilizar recursos propios para financiar a sus clientes y cumplir con la liquidación de las operaciones confirmadas, según lo dispuesto en las regulaciones aplicables y a sus políticas de crédito.

**Artículo 4. Vigencia**

Rige a partir del 1 de junio de 2017.

**Transitorio I**

Las entidades de custodia cuentan con 5 meses a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo para adoptar las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones establecidas.

1. Superintendencia General de Valores. Despacho del Superintendente, a las diecisiete horas del diez de mayo del dos mil diecisiete. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 126 del 04 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-1)